JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2015-00438-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS .
DEMANDANTE: MILAGROS DEL CARMEN DAZA TORRES
DEMANDADO: EBERTO GREGORIO DIAZ SUAREZ

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza: A su despacho el presente proceso ejecutivo, se encuentra pendiente resolver Recurso de Reposición impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 30/01/2024 .

7/2/24, 11:40 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad - Outlook

Proceso ejecutivo por alimentos. RAD: 2015-00438-00 MILAGRO DAZA TORRES contra EBERTO DAZA SUAREZ

BELFORD ENRIQUE MARTINEZ GONZALEZ <belmar-51@hotmail.com>
Lun 05/02/2024 15:37
Para:Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
Reposición auto que niega dejar EBERTO.pdf;

Estoy presentando recurso de reposición contra auto de 30 de enero de 2024, notificado por estado el 31 de enero de 2024, mediante el cual niega la declaración de ilegalidad o improcedente dejar sin efecto el auto del 21 de diciembre de 2023. Cordialmente, EBERTO DAZA SUAREZ

Soledad, 07/ Febrero/ 2024.

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO, SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 30/Enero/2024, el cual fue notificado por estado en fecha 31-01-2024, en el que el despacho resolvió :

1.- Corregir el en la parte motiva y resolutiva numeral 3 del auto de fecha 21/Diciembre/2023, donde por error se anotó fecha de auto que modifica la liquidación de crédito así: "27-Agosto/2023" y "27-08-2021", siendo la fecha correcta **01/Noviembre/2018.** Los demás apartes de la providencia citada quedaran incólumes.

2.- Por lo anterior la parte motiva y resolutiva de la providencia citada en su numeral 3° quedará de la siguiente manera:
"3.- Advertir a la parte actora que la liquidación de crédito fue modificada mediante auto calendado 01-11-2018.".

3.- Negar a la solicitud de DEJAR SIN EFECTO auto precedente dentro del proceso Ejecutivo, presentado por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

La parte actora en nombre propio presenta en término Recurso de Reposición el numeral 3° de la citada providencia.

Mas allá de la discusión respecto a la carencia de Derecho de Postulación del solicitante, este juzgador en aplicación del control de legalidad consagrado en el Art. 132 del CGP el cual dispone que: " *Control de legalidad Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."* Procederá a verificar las decisiones adoptadas dentro de este proceso en aras de garantizar la efectividad del derecho sustancial sobre el formal o adjetivo.

CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio y al re examinar la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia y al tenor de lo consagrado en el Art. 317-2 literal b, se advierte que:

"*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**; …* "resaltado y subrayado es de este providente.

En el proceso referenciado se denota que han transcurrido los dos años que señala la norma de la inactividad del proceso y la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a continuar con el tramite del mismo, ya que no considera esta funcionaria que dicho trámite se agota como tal con la respectiva modificación de la liquidación del crédito que data del 1/11/2018, toda vez que en el presente existe una medida cautelar de embargo efectivizada respecto de un bien inmueble de propiedad del ejecutado, pudiendo la parte interesada solicitar el secuestro y posterior remate del inmueble a efectos de lograr el cumplimiento forzado de la obligación hasta ahora insoluta a cargo del obligado, bien inmueble referenciado con matrícula inmobiliaria No. 041-30144 que se encuentra embargado con fecha de inscripción de la medida desde el 30-01-2018.

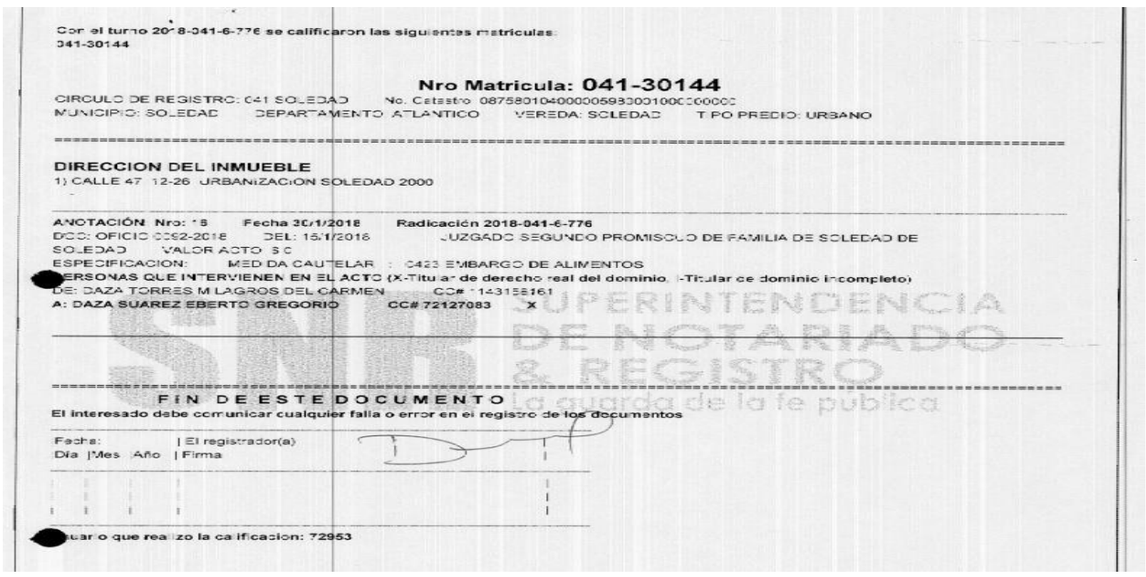

Con el turno 2018-041-6-776 se calificaron las siguientes matriculas:
041-30144

Nro Matricula: 041-30144

CIRCULO DE REGISTRO: 041 SOLEDAD No. Catastro 087580104000005930010000000
MUNICIPIO: SOLEDAD DEPARTAMENTO: ATLANTICO VEREDA: SOLEDAD TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) CALLE 47 12-26 URBANIZACION SOLEDAD 2000

ANOTACIÓN Nro: 18 Fecha 30/1/2018 Radicación 2018-041-6-776
DOC: OFICIO 0052-2018 DEL: 15/1/2018 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD DE SOLEDAD VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: MED DA CAUTELAR : 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, -Titular de dominio incompleto)
DE: DAZA TORRES MILAGROS DEL CARMEN CC# 1143158161
A: DAZA SUAREZ EBERTO GREGORIO CC# 72127083 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

Fecha: | El registrador(a)
Día | Mes | Año | Firma

[illegible] que realizo la calificacion: 72953

La última actuación realizada por la parte actora fue el 18/12/2018 donde aportó unas certificaciones de estudio, que fueron tenidas en cuenta mediante auto de fecha enero 17/2019, sin que se verifique más actividad de su parte. Así las cosas y ante el no cumplimiento de esta carga procesal por la parte actora, debe entenderse que no tiene interés en continuar el trámite procesal iniciado, razón por la cual deberá disponerse incluso de oficio o a petición de la parte interesada, la terminación del proceso en virtud del desistimiento tácito previsto en el Art. 317-2 CGP, sin que ello implique la extinción de la obligación como tal en cabeza del afectado, sino la aplicación de la sanción prevista en la ley.

En razón a lo anterior, se dejarán sin efectos los autos de fecha diciembre 21 de 2023 y enero 30 de 2024, ya que erró el despacho en las consideraciones para arribar a la decisión en ellos plasmada.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia que en el artículo 132 del Código General del Proceso, habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sinvalor ni efecto las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:

«(…) *Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que "los autos ilegales no atan al juez ni a las partes" y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión* (…)».

Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo:

« (…) *Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad* (…)».

Restado el efecto de los dos autos a los que se hizo referencia líneas arriba, por sustracción de materia no se le dará tramite al Recurso de Reposición presentado contra el auto calendado 30/01/2024, ya que la suerte de lo accesorio sigue la de lo principal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO ROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD.

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS los autos calendados 21 de diciembre de 2023 y enero 30 de 2024, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la terminación por desistimiento tácito del proceso de EJECUIVO DE ALIMENTOS promovido por MILAGROS DEL CARMEN DAZA TORRES, contra el señor EBERTO GREGORIO DIAZ SUAREZ.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del CGP, procédase a la correspondiente notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo decretadas al interior del proceso. Por secretaría ofíciese a las autoridades pertinentes a fin de comunicarle esta decisión.

QUINTO.- Sin condena en costas en esta instancia. Ordénese el archivo del presente proceso, previa las anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

01

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ff367405e3cea70faf08c4a6568363f28a584e5e532e0c669fca152579750**

Documento generado en 07/02/2024 04:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica